

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTA

Número: 9

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-07-1941

Título: (REFORMAS DEL CODIGO CIVIL.)

Dictada por: COMISION CODIFICADORA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08573

Publicada el: 05-08-1941

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Código Civil, Codificación

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.282

Rollo: 78

Posición: 2392

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a los siguientes empleados del ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Señor Abel de la Cruz, Guarda-línea de segunda categoría en el trayecto del río Bernardino a La Chorrera; y

Señorita Rogelia Correa, Telegrafista Jefe de la Oficina Central de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 215

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia.— Sección Primera.—Resuelto número 215.—Panamá, 26 de julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle un mes de vacaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo al señor Rafael de Alba, portero de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

propuesto por el Dr. Darío Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha 17 de Julio de 1941, para el

TITULO XIX

De la Curatela

TITULO XIX

De la Curatela

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º La curatela se instituye:

1º Para los incapaces mayores de edad:

2º Para la administración de bienes:

3º Para asuntos determinados.

Artículo 2º Estarán sujetos a curatela:

1º Los locos y dementes aunque tengan intervalos lúcidos;

2º Los que adolezcan de enfermedad que los prive habitualmente de discernimiento;

3º Los sordo-mudos que no sepan leer y escribir;

4º Los ebrios habituales.

Artículo 3º El curador protege al incapaz, lo asiste en sus negocios y, en caso necesario,

provee a que sea colocado en un establecimiento.

Artículo 4º Es obligación del curador cuidar de que el incapaz adquiera o recobre su capacidad.

Artículo 5º El curador necesita autorización del juez, concedida previa audiencia del Ministerio Público, para internar al incapaz en un establecimiento especial.

Artículo 6º Los frutos de los bienes del incapaz, y en caso necesario y con licencia judicial los capitales, se emplearán principalmente en procurar su restablecimiento.

Artículo 7º No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción.

El procedimiento puede iniciarse antes que termine la minoría del incapaz.

Artículo 8º La resolución que declare la interdicción se publicará en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.

Artículo 9º La declaratoria de interdicción puede ser pedida:

1º Por el cónyuge no divorciado ni separado de hecho o de derecho;

2º Por los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada del supuesto incapaz;

3º Por el Ministerio Público si el incapaz no tiene cónyuge ni parientes, o si teniéndolos fueren menores o incapaces y, en todo caso, está obligado a hacerlo cuando el loco se halle en estado de furor.

Artículo 10. El juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido demandada, y darle un curador interino.

Este curador cesará en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad, o, cuando declarada ésta, el incapaz esté provisto de curador que administre sus bienes.

Artículo 11. El juez al declarar la interdicción del incapaz fijará la pensión y límite de la curatela según el grado de incapacidad de aquél.

Artículo 12. El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, cuando no estén separado de hecho o de derecho.

A falta de cónyuge, los descendientes mayores de edad son curadores de su padre o madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz, y en igualdad de circunstancias, al más apto.

El padre y a falta de éste la madre es curador de sus hijos solteros o viudos, que no tengan descendientes mayores, capaces de desempeñar la curatela.

Artículo 13. Cuando la curatela recaiga en el cónyuge no se procederá al inventario si hay comunidad de bienes; tampoco en el caso de matrimonio con separación de bienes si los del incapaz se hallan descritos en escritura pública.

El cónyuge no es obligado a dar fianza ni a rendir de la administración más cuenta que la final.

Artículo 14. Cuando la curatela corresponda a los padres se regirá por las disposiciones referentes a la patria potestad.

El padre o madre están dispensados de dar garantías.

No serán llamados a la curatela los padres por

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 137. TALLERES:
Oeste N° 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

la naturaleza cuando el incapaz hubiera sido adoptado.

Artículo 15. Sólo los ascendientes, descendientes o cónyuges están obligados a conservar la curatela de un incapaz, por más de cinco años; todo otro curador tiene derecho a ser relevado de la curatela al cumplir este término.

Artículo 16. Es llamado a la guarda legítima del hijo natural, el padre, si lo hubiera reconocido, y en su defecto la madre.

Artículo 17. Los padres pueden nombrar curador para sus hijos incapaces en todos los casos en que podría darles tutor si fueran menores, salvo que existan las personas llamadas en el primer inciso del artículo 12.

Artículo 18. Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad; pero deberá preceder declaratoria judicial que levante la interdicción y se observarán las mismas formalidades que para establecerla.

Artículo 19. Después que una persona haya fallecido no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de incapacidad, a no ser que ésta resulte de los miembros actos o que se haya consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad.

Artículo 20. El curador de una persona que tenga hijos menores será el tutor de éstos.

Artículo 21. Son aplicables a la curatela las reglas relativas a la tutela, en cuanto no fueren contrarias a las establecidas en éste título.

CAPITULO II

De la curatela de los locos o dementes, de los que adolezcan enfermedad mental, de los sordomudos y de los ebrios habituales.

Artículo 1. El adulto que se halle en un estado habitual de demencia o locura, deberá ser privado de la administración de sus bienes aunque tenga intervalos lúcidos.

Artículo 2. Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes, hasta la mayor edad, llegada la cual, deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

Artículo 3. El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otro.

No podrá ser trasladado a un asilo, ni enserado, ni atado, sino momentáneamente, mien-

tras a solicitud del curador o de alguno de los parientes o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Artículo 4. Los directores de asilos son curadores legítimos interinos de los incapaces asilados.

Artículo 5. El tutor del pupilo demente no podrá después ejercer la curaduría sin que preceda interdicción, excepto por el tiempo que fuera necesario para provocarla.

Artículo 6. Los actos y contratos del demente posteriores al decreto de interdicción serán nulos aunque se alegue que los ejecutó o celebró en un intervalo lúcido.

Artículo 7. Los actos y contratos celebrados por el demente o loco antes de la interdicción, sólo podrán ser anulados probándose que en ese tiempo ya existía y era notoria la causa de su interdicción o era conocida del otro estipulante.

Artículo 8. Para que estén sujetos a curatela los débiles mentales y los que adolecen de enfermedad mental, se requiere que sean incapaces de dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena.

Artículo 9. Se dará curador al que por causa de debilidad senil esté incapacitado para dirigir acertadamente sus negocios.

Artículo 10. Son aplicables a la curaduría de los sordo-mudos las disposiciones de los capítulos

Artículo 11. Será provisto de un curador al que por su embriaguez habitual se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena.

Artículo 12. En el caso de que la embriaguez habitual de una persona constituya un peligro para la seguridad ajena, su interdicción podrá ser pedida por el Ministerio Público. En los demás casos sólo podrán demandarla el cónyuge, si fuere casado, y los llamados a su sucesión intestada.

Artículo 13. Cuando la curatela del incapacitado recaiga en su cónyuge en los casos en que los actos de éste dependan del consentimiento del incapacitado, ese consentimiento será suplido por el juez, con audiencia del Ministerio Público y del pariente más próximo del incapacitado.

CAPITULO III*De la curaduría de bienes***SECCION I***Disposiciones Generales*

Artículo 1. La curaduría de bienes se establece:

- 1° Para la herencia yacente;
- 2° Para los bienes del ausente, cuyo paradero se ignora;
- 3° Para los que han de corresponderle al que está por nacer;
- 4° Para los de los quebrados a quienes se les forme concurso de acreedores.

Artículo 2. El curador de los bienes de una persona ausente, el de una herencia yacente y el

de los bienes que podrían corresponderle al que está por nacer, están sujetos en su administración a todas las trabas de los demás curadores y se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación y los necesarios para el cobro de los créditos y pagos de las deudas de sus respectivos representados.

Artículo 3. También les está prohibido alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aún los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas lo requiera.

Artículo 4. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes, serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, ejecutados sin autorización previa del juez, y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terceros.

Artículo 5. Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de su respectivo representado; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán reclamarlos de los respectivos curadores.

Artículo 6. Pueden ser varios los curadores, si así lo exigiere la administración de los bienes.

Artículo 7. Toda curaduría de bienes cesa por la extinción o inversión completa de los mismos bienes.

SECCION II

De la herencia yacente

Artículo 1. Previo el cumplimiento de las disposiciones del Código Judicial sobre aseguramiento de bienes hereditarios, el juez competente declarará yacente la herencia del que haya muerto dejando bienes sin que haya quien se encargue del cuidado y administración de ella.

Artículo 2. En el mismo auto en que el juez haga la declaratoria de que trata el artículo anterior, un curador a la herencia para que se haga cargo de la custodia y administración de los bienes.

Artículo 3. Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador era extranjero el Cónsul de la nación de que era ciudadano tendrá derecho para proponer el curador o curadores que deban encargarse de custodiar y administrar los bienes.

Artículo 4. El dinero en efectivo, los valores de toda especie, las joyas y los documentos importantes pertenecientes a la sucesión serán depositados por el juez en el Banco Nacional, mediante diligencia en que interviendrá el curador nombrado.

Los demás bienes serán entregados al curador bajo riguroso inventario.

Artículo 5. El curador debe garantizar su administración; pero el juez puede dispensarlo de esta obligación cuando los bienes que administre

no alcancen a valer quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 6. Cuando se trate de la sucesión de un extranjero podrá ser dispensada la garantía si lo solicita el Cónsul que propuso al curador nombrado.

Artículo 7. Para atender a los gastos causados por la última enfermedad del causante y los de su entierro, así como al pago de las deudas debidamente comprobadas que haya dejado pendientes y las expensas de la mortuoria se empleará en primer lugar el dinero que exista en efectivo. Si éste no alcanzare se procederá a la venta judicial de los bienes muebles, valores y joyas en la proporción que fuere necesario. En último caso se procederá a la venta de los bienes inmuebles.

Artículo 8. La curaduría de la herencia yacente, cesa con la aceptación de la herencia por los llamados a ella.

SECCION IV

De la ausencia y de la curaduría de los bienes del ausente

PARAGRAFO I

De la presunción de ausencia

Artículo 1. Se reputará ausente a la persona que haya desaparecido del lugar de su último domicilio o residencia sin que haya vuelto a tenerse noticia suya.

Artículo 2. Mientras la ausencia sólo se presume, el juez de lo Civil del último domicilio o el de la última residencia del ausente, si éste no tuviera apoderado o el poder hubiera caducado, podrá, a instancia de los interesados, de los herederos presuntos o del Ministerio Público, nombrarle curador provisional que lo represente en juicio, o en la formación de inventario, cuentas, liquidaciones y particiones en que aquél esté interesado y dictará además todas las providencias de los derechos e intereses del ausente.

Si el ausente hubiere dejado un mandatario el juez únicamente podrá ocuparse de los actos que no pueda ejecutar el apoderado dentro de los límites de su poder o de las prescripciones legales.

Artículo 3. Si el ausente fuere casado corresponde la representación al cónyuge presente, si no estuvieren legalmente separados.

Artículo 4. A falta del cónyuge, de descendientes y ascendientes, le corresponde la representación al heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los del ausente.

Artículo 5. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el curador provisional; mas si no llegaren a acordarse el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas en el artículo anterior.

PARAGRAFO II

De la declaración de ausencia

Artículo 1º Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, o desde que se recibieron las últimas y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Artículo 2º Si el tribunal la considera admisible ordenará practicar sobre los hechos información sumaria.

Artículo 3º Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1º El cónyuge presente;
- 2º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo;
- 3º Los parientes que hubieren de heredar abintestate, y
- 4º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado a la condición de su muerte.

Artículo 4º La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses de su publicación en la GACETA OFICIAL.

PARAGRAFO III

De la administración de los bienes del ausente

Artículo 1. Dentro del término fijado en el artículo 4, el juez nombrará curador para que se encargue de la administración de los bienes del ausente.

Este cargo se conferirá por el orden siguiente:

- 1º Al cónyuge no separado legalmente;
- 2º Al padre, y, en su defecto o por impedimento de éste, a la madre;
- 3º A los hijos, cualquiera que sea su sexo;
- 4º A los abuelos; y
- 5º A los hermanos que no estuvieren casados, prefiriendo a los de doble vínculo. Si hubiere varios hijos o varios hermanos se preferirá a los de mayor edad.

Si concurriere más de un abuelo, tendrá la preferencia el de menor edad, salvo impedimento físico.

Artículo 2. No puede ser representante de un ausente el que no puede ser tutor.

Artículo 3. Declarada la ausencia y discernido el cargo al curador nombrado, se procederá, en todo caso, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes del ausente, y, si éste fuere casado, a la separación de los que deben corresponderle.

Artículo 4. El cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente, con las limitaciones que le imponga la ley si fuere simplemente emancipado por el matrimonio.

Artículo 5. Cuando la administración corresponda a los hijos del ausente, y éstos sean menores de edad, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Artículo 6. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando comparezca el ausente por sí o por medio de apoderado;

2º Cuando se acredite la defunción del ausente, o se abra su sucesión por haberse declarado su presunta muerte, y comparezcan sus herederos testamentarios o abintestato; y

3º Cuando se presente un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra u otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán a la disposición de los que a ellos tengan derecho.

Artículo 7. El Ministerio Público está encargado de velar por los intereses del ausente, y será siempre oído en los actos judiciales que a éste se refieran.

SECCION IV

De los derechos eventuales del que está por nacer

Artículo 1º Los bienes que han de corresponder al que está por nacer serán encargados a un curador, si el padre falleciere estando la madre privada de la patria potestad.

Esta curatela incumbe a la persona designada por el padre para la tutela del hijo, y, en su defecto, a la persona nombrada por el juez, a no ser que la madre hubiera sido declarada incapaz, caso en el cual su curador lo será también concebido.

Artículo 2º La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

SECCION V

De los quebrados

Artículo 1º Se dará curador a los bienes de la persona natural o jurídica a quien, por haber sido declarada en estado de quiebra, se le haya formado concurso de acreedores.

Artículo 2. El curador de los bienes del quebrado será el del concurso de acreedores y lo nombrará el juez que conozca del juicio del concurso.

Artículo 3. El juez puede nombrar varios curadores y dividir entre ellos la administración de los bienes concursados cuando éstos se encuentren diseminados en distintos lugares de la República; y también cuando la conveniencia de adoptar esa medida se justifique por la cantidad e importancia de los bienes comprendidos en el juicio del concurso.

Artículo 4º Los curadores de bienes de los concursados deberán reunir, además de los requisitos establecidos por éste Código para los otros curadores, los que exijan el Código de Comercio y el Judicial y las demás leyes sobre la materia.

Artículo 5º El nombramiento de curador de los bienes de un concursado deberá recaer, en cuanto sea posible, en persona autorizada para ejercer la abogacía ante los tribunales de la República.

Artículo 6º En el ejercicio de su cargo los curadores de bienes pertenecientes a un concursado observarán las reglas de este Código en cuanto no se opongan a lo que sobre el particular dispongan el Código de Comercio y Judicial

y las demás leyes especiales sobre quiebras y concurso de acreedores.

CAPITULO VI

De los curadores para negocios determinados.

Artículo 1º Habrá lugar al nombramiento de curadores especiales para negocios determinados:

1º Cuando el menor de veintiún años, sin padre ni tutor, tenga necesidad de comparecer en juicio;

2º Cuando el menor de veintiún años tenga necesidad de entablar una demanda, hallándose ausentes sus padres o su tutor;

3º Cuando sea demandado un menor de veintiún años sin que se hallen presentes sus padres o tutor, ni se espere de pronto su venida;

4º Cuando los intereses de los hijos estén en oposición a los de sus padres que ejerzan la patria potestad;

5º Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres;

6º Cuando los padres pierdan la administración de los bienes de sus hijos;

7º Cuando los intereses de los sujetos a tutela o curatela en oposición a los de sus tutores o curadores, o a los de otros menores o incapaces que con ellos se hallaren bajo un tutor o curador común;

8º Cuando los menores o incapaces tengan bienes lejos de su domicilio que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador;

9º Cuando haya negocios que exijan conocimientos especiales o una administración separada;

10. Cuando los que estén bajo tutela o curatela adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona determinada o de no serlo por su tutor o curador general;

11. Cuando el representante legal esté impedido para ejercer sus funciones;

12. Cuando un mayor de edad no puede intervenir en un asunto urgente ni designar apoderado;

13. Cuando hayan pasado tres meses después de la muerte de una persona y su sucesión carezca de representante legal;

14. Cuando la mujer en estado de interdicción que tenga por curador a su marido esté facultada para reclamar contra los actos de éste o demandarlo para asegurar sus derechos violados o puestos en peligro.

Artículo 2º Los curadores especiales para juicios o pleitos se denominan curadores ad litem. Los que se nombran para los demás casos se llaman curadores especiales simplemente.

Artículo 3º En el caso 13 del artículo 1º el nombramiento deberá ser pedido por el demandante al mismo tiempo que incoe la acción respectiva contra la sucesión que carezca de representante legal.

Artículo 4º Cuando en los casos 1º, 2º, 3º, 7º, del artículo 1º el menor que tenga necesidad de asistencia de un curador especial sea mayor de catorce años, él mismo podrá designarlo, pero el nombramiento hecho requiere la confirmación del tribunal.

En los demás casos el nombramiento de un curador será pedido por los parientes más próximos del interesado o por el Ministerio Público.

Artículo 5º Los curadores especialmente nombrados para determinados bienes, se encargarán de la administración de éstos en el tiempo y forma señalados por el testador o el donante que los designó.

Artículo 6º Los curadores especiales ejercerán sus funciones sujetándose a las instrucciones del que lo nombre.

Artículo 7º El curador especial que no tenga que encargarse de la administración de bienes no es obligado a la confección de inventarios, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cargo y de que dará cuenta fiel y exacta.

Artículo 8º La curaduría especial cesa por la terminación del negocio para el cual ha sido conferida.

Artículo 9º Los honorarios del curador ad litem serán fijados por el juez de acuerdo con la tarifa que rija entre los abogados de la respectiva localidad, teniéndose en cuenta la clase e importancia del negocio que les haya encomendado.

Artículo 10. Los honorarios de los demás curadores especiales los fijará la persona que lo nombre y, en su defecto, al juez prudencialmente, tomando como base lo dispuesto para los otros curadores.

DARIO VALLARINO.

Recibido hoy 17 de Julio de 1941.

El Secretario,

Valdés A.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Waltham Watch Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, con oficina en la ciudad de Waltham, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña que consiste en la palabra distintiva

WALTHAM

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir relojes de bolsillo, relojes de mesa y de pared de toda descripción y para todos los usos, cronómetros marítimos, cronómetros fijos (box-chronometers) y relojes de segundos muertos (de la Clase 27 de los Estados Unidos — Instrumentos para marcar la hora), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante desde el 1º de Diciembre de 1859 en el país de ori-